

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:	
Referencia: EX-2021-08834734APN-DR#CNDC - CONC. 1787	

VISTO el Expediente N° EX-2021-08834734- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que el día 24 de abril de 2020, la firma SOFTBANK GROUP CORP solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la emisión de una opinión consultiva en los términos del Artículo 10, primer párrafo de la Ley N° 27.442, a los efectos de determinar si la operación consistente en la adquisición de influencia sustancial sobre la firma THE WE COMPANY por parte de la firma SOFTBANK GROUP CORP. se hallaba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la misma norma.

Que, de acuerdo a lo informado y acreditado por las firmas notificantes, la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 17 de abril de 2020

Que la consulta reseñada tramitó por el Expediente N° EX-2020-56799884--APN-DR#CNDC, caratulado "OPI. 335 - SOFTBANK GROUP CORP S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442", dando origen a la presente concentración económica.

Que en fecha 27 de enero de 2021, y mediante la Resolución Nº 107 de fecha 27 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se determinó que la operación traída en consulta por SOFTBANK GROUP CORP se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la resolución fue notificada a la firma SOFTBANK GROUP CORP el día 29 de enero de 2021.

Que el día 1 de febrero de 2021, se notificó en tiempo y forma la operación de concentración económica.

Que la estructuración de la operación notificada implicó una serie de transacciones cuya ejecución fue delineada en un acuerdo marco suscripto el día 30 de octubre de 2019 entre la firma SOFTBANK GROUP CORP., la firma THE WE COMPANY y otros accionistas y miembros del managment de la firma THE WE COMPANY.

Que, en cada una de estas fases, la tenencia accionaria y el derecho a voto de la firma SOFTBANK GROUP CORP. en la firma THE WE COMPANY fue incrementándose sustancialmente.

Que, como consecuencia de la operación notificada, la firma SOFTBANK GROUP CORP. adquirió influencia sustancial sobre la firma THE WE COMPANY.

Que en lo que respecta a la REPÚBLICA ARGENTINA, en forma contemporánea con la solicitud de opinión consultiva que precedió al presente trámite de notificación, la firma SOFTBANK GROUP CORP. era controlante exclusiva de la firma BRIGHTSTAR CORP.

Que la firma BRIGHTSTAR CORP. tiene dos subsidiarias en la REPÚBLICA ARGENTINA: las firmas BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A., y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A.

Que la firma SOFTBANK GROUP CORP. es controlante indirecto de la firma SLAA S.A.S, una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en su presentación de fecha 14 de abril de 2021, la parte notificante solicitó que se la exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo I» y «Anexo II»

Que aun cuando la documentación acompañada como «Anexo I» y «Anexo II» no se encuentra traducida, es suficiente la versión en su idioma original a los fines de realizar el análisis pertinente, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su inciso b) in fine, Apartado C de su Anexo I.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, en razón de ello, la citada Comisión Nacional concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8º de la Ley Nº 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 7 de junio de 2021, correspondiente a la "CONC 1787", en el cual aconsejó a la señora Secretaria de Comercio Interior (a) autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de influencia sustancial sobre la firma THE WE COMPANY por parte de la firma SOFTBANK GROUP CORP., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442, y (b) eximir a la parte notificante de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo I» y «Anexo II» en su presentación de fecha 14 de abril de 2021.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a la parte notificante de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo I» y «Anexo II» en su presentación de fecha 14 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de influencia sustancial sobre la firma THE WE COMPANY por parte de la firma SOFTBANK GROUP CORP., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de junio de 2021, correspondiente a la "CONC. 1787" emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-50794177-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

N	11	m	A	rı	٠.

Referencia: CONC. 1787 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-08834734- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: "SOFTBANK GROUP CORP. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1787)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

- 1. El día 1 de febrero de 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición de influencia sustancial sobre THE WE COMPANY (en adelante, "WW") por parte de SOFTBANK GROUP CORP. (en adelante, "SBG").
- 2. WW es una compañía provee espacios de *co-working* y ofrece sus servicios a negocios y a individuos. Los clientes de la compañía son denominados «miembros», los cuales tienen acceso a una red social interna, eventos sociales y *workshops*. Los miembros generalmente pagan una cuota de membresía mensual o anual, además de una cuota por el uso de las instalaciones de WW (que puede ser mensual, semanal o incluso por hora). En general, WW no es el dueño del espacio de oficina que ofrece en alquiler; WW generalmente alquila el espacio de oficina a terceros y lo desarrolla.
- 3. En Argentina, WW tiene tres subsidiarias locales: (i) WEWORK ARGENTINA S.R.L.; (ii) EMPRENDEDORES URBANOS S.A.; y (iii) EMPRENDEDORES INNOVADORES S.A. WEWORK ARGENTINA S.R.L. es la entidad que actúa como tenedora de todos los alquileres de WW en Argentina.
- 4. SBG, por su parte, es una gestora de activos japonesa que administra compañías y realiza actividades a través de diversas de subsidiarias. Estas participan en distintas industrias, incluyendo telecomunicaciones, servicios de internet, robótica, inteligencia artificial y provisión de tecnología de energías limpias.
- 5. En lo que respecta a la República Argentina, en forma contemporánea con la solicitud de opinión consultiva que precedió al presente trámite de notificación, SBG era controlante exclusivo de BRIGHTSTAR CORP., un distribuidor especializado en tecnología inalámbrica y proveedor de servicios diversos a los participantes de la cadena de valor de dispositivos inalámbricos (fabricantes, operadores y minoristas). ¹

- 6. BRIGHTSTAR CORP. tiene dos subsidiarias en la Argentina: (i) BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A., que ofrece servicios de valor agregado a fabricantes de dispositivos inalámbricos y operadores de redes móviles (distribución de productos a puntos de venta, desarrollo y gestión de canales, marketing y desarrollo de productos). También provee soluciones de cadena de suministro (aprovisionamiento, logística, distribución, inventario); y (ii) BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A., cuyas actividades se centran en el montaje, fabricación, comercialización y mantenimiento de dispositivos móviles y productos electrónicos similares.
- 7. Asimismo, SBG es controlante indirecto de SLAA S.A.S, una sociedad constituida en la República Argentina que presta servicios intragrupo de recursos humanos y diversas tareas de *back office*.
- 8. La estructuración de la operación notificada implicó una serie de transacciones cuya ejecución fue delineada en un acuerdo marco suscripto el 30 de octubre de 2019 entre SBG, WW y otros accionistas y miembros del *management* de WW.
- 9. En cada una de estas fases, la tenencia accionaria —y el derecho a voto— de SBG en WW fue incrementándose sustancialmente. Las más sobresalientes de estas transacciones conllevaron la conversión de acreencias en acciones de WW por parte de SBG y el ejercicio de *warrants* sobre acciones de WW cuyo tenedor era SBG, de modo tal que es ahora titular de una participación accionaria de aproximadamente el 51% de WW —sin perjuicio de ello, la parte notificante ha informado que los derechos de voto que derivan de la participación accionaria no exceden el 49,9%.
- 10. Por lo expuesto, y producto de la operación notificada, SBG adquiere influencia sustancial sobre WW.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

- II.1. Naturaleza de la operación.
- 11. La operación notificada consiste en la adquisición de una influencia sustancial por parte de SBG sobre WW.
- 12. A continuación, se consignan las empresas afectadas junto con una descripción de la actividad económica que desarrolla cada una de ellas en el país.

Tabla N.º 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad Económica	
Grupo Comprador		
• SLAA S.A.S	Desarrolla actividades de recursos humanos y otras tareas de back office.	
BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A	Provee servicios de valor agregado a fabricantes de dispositivos inalámbricos y operadores de redes móviles (distribución de productos a los puntos de venta,	

Empresa	Actividad Económica	
	fabricación y montaje de los dispositivos móviles, desarrollo y gestión de canales, comercialización y desarrollo de productos). También provee soluciones de cadena de suministro (aprovisionamiento, logística, distribución, inventario).	
• BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A.	Provee servicios de valor agregado a fabricantes de dispositivos inalámbricos y operadores de redes móviles.	
Objeto		
 WEWORK ARGENTINA S.R.L. EMPRENDEDORES URBANOS S.A. EMPRENDEDORES INNOVADORES S.A. 	Brinda espacios de trabajo cooperativo y ofrece servicios a empresas e individuos.	

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

13. Conforme surge de la tabla anterior, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, por lo que la presente operación puede clasificarse como de conglomerado, no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia.²

II.2. Cláusulas de restricciones.

- 14. Habiendo analizado la documentación aportada, esta CNDC advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales han sido contraídas por el Sr. ADAM NEUMANN —uno de los fundadores de WW— en una carta acuerdo de no competencia.³
- 15. La «Cláusula 2 | No competencia; no solicitación», estipulada en el acuerdo referenciado en el párrafo anterior, establece en primer término que ADAM NEUNMANN, los vehículos jurídicos bajo los cuales tenga el control y su familia inmediata se comprometen —por un período que no podrá extenderse más allá del 30 de octubre de 2023— a no desarrollar actividades relacionadas con la operación, administración, diseño, desarrollo o construcción de instalaciones de trabajo compartido, oficinas tipo incubadoras y/u otros espacios de trabajo compartido para terceros en espacios comerciales de oficinas.
- 16. Asimismo, la sub-sección (b) de la cláusula mencionada dispone que ADAM NEUNMANN, los vehículos jurídicos bajo los cuales tenga el control y su familia inmediata se comprometen —también por un período que no podrá extenderse más allá del 30 de octubre de 2023— a no realizar ofertas de empleo dirigidas a empleados de WW o cualquiera de sus subsidiarias que ostenten el título de vicepresidente, manager o superior o proveedores de servicios que hayan obtenido al menos el 80% de sus ingresos o más a través de WW y/o sus subsidiarias.

17. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

- 18. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 17 de abril de 2020.⁴
- 19. El 24 de abril de 2020, SBG solicitó a esta CNDC la emisión de una opinión consultiva en los términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley N.° 27.442, a los efectos de determinar si la presente operación se hallaba sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la misma norma.
- 20. La consulta reseñada tramitó por expediente EX-2020-56799884- -APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado "OPI. 335 SOFTBANK GROUP CORP S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442."
- 21. El 27 de enero de 2021, y mediante Resolución SCI N.º 107/2022 de la Secretaría de Comercio Interior, se determinó que la operación traída en consulta por SBG se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442. La resolución fue notificada a SBG el día 29 de enero de 2021.
- 22. El día 1 de febrero de 2021, SBG notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.
- 23. La operación de concentración fue notificada en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N.º 26/2006 de la ex Secretaria de Coordinación Técnica y los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442.
- 24. El día 4 de marzo de 2021 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndole saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 4 de marzo de 2021.
- 25. Asimismo, y en atención a que la concentración económica notificada tiene su origen en el expediente EX-2020-56799884- -APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado "OPI. 335 SOFTBANK GROUP CORP S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442", esta CNDC ordenó el 26 de febrero de 2020 que el mismo se agregara a las presentes actuaciones, haciéndole saber a la parte notificante que este expediente puede visualizarse en la solapa «Tramitación Conjunta».
- 26. Finalmente, con fecha 14 de abril de 2021, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 14 de Ley N.º 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

IV. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN.

- 27. La parte notificante ha solicitado oportunamente que se la exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo I» y «Anexo II» en su presentación de fecha 14 de abril de 2021.
- 28. Ahora bien, aun cuando el documento reseñado no se encuentra traducido, siendo suficiente la versión en su idioma original a los fines de realizar el análisis pertinente, esta CNDC recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior dispensar a las partes de acompañar la traducción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine.

V. CONCLUSIONES.

- 29. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 30. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: (a) autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de influencia sustacial sobre THE WE COMPANY por parte de SOFTBANK GROUP CORP., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso (a), de la Ley N.º 27.442, y (b) eximir a la parte notificante de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo I» y «Anexo II» en su presentación de fecha 14 de abril de 2021.

¹ Cabe destacar que SBG vendió todas sus acciones en BRIGHTSTAR GLOBAL GROUP INC., una subsidiaria de propiedad exclusiva de SBG y la única controlante de BRIGHTSTAR CORP., al fondo de inversión en *private equity* BRIGHTSTAR CAPITAL PARTNERS. Dicha operación se perfeccionó el 22 de octubre de 2020 y, producto de ella, SBG ya no posee una participación controlante en BRIGHTSTAR CORP. ni en sus subsidiarias locales.

² Cabe destacar que, a la fecha de emisión del presente dictamen, BRIGHTSTAR CORP. y sus afiliadas en el país —BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A.— no se encuentran controladas por SBG, sin perjuicio de que a la fecha de cierre de la operación notificada se encontraban bajo el control de esta última.

³ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado en diversos documentos que implementan la transacción que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que cada parte haya obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentran estipuladas, cláusulas como la reseñadas no tienen por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁴ Ver «Anexo I» y «Anexo II» de la presentación de fecha 14 de abril de 2021.